

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **158**

Fecha Estado: 18/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160031200	Ejecutivo Singular	FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto ordena emplazar	14/10/2022		
05615310300120170010200	Deslinde y Amojonamiento	OSCAR DARIO ALZATE ARANGO	NELSON ADRIANA ROMERO GUTIERREZ	Auto requiere	14/10/2022		
05615310300120170011100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	LUIS CARLOS ZAPATA MONTOYA	Auto resuelve recurso	14/10/2022		
05615310300120180000100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto requiere	14/10/2022		
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto resuelve solicitud	14/10/2022		
05615310300120180009000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto requiere	14/10/2022		
05615310300120180028100	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	No se accede a lo solicitado	14/10/2022		
05615310300120190000900	Ordinario	CLARA INES GODOY BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/10/2022		
05615310300120210009300	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto requiere	14/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210011500	Verbal	RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA	ANTONIO DE JESUS VILLADA ECHEVERRI	Auto requiere tiene por contestada la demanda y requiere	14/10/2022		
05615310300120220016300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto que decreta terminado el proceso	14/10/2022		
05615310300120220021500	Ejecutivo Conexo	ANDRES OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMIDADA EN LIQUIDACION	Auto ordena emplazar	14/10/2022		
05615310300120220023300	Verbal	SILVIA ELENA URIBE DUQUE	CEMATE S.A.S.	Auto que niega lo solicitado	14/10/2022		
05615310300120220024600	Divisorios	HUGO LOPEZ FLOREZ	JAVIER MAURICIO HINCAPIE OTALVARO	Auto rechaza demanda	14/10/2022		
05615310300120220026000	Verbal	ANA LUCIA ECEVERRY DUQUE	DIEGO PAREJA	Auto inadmite demanda	14/10/2022		
05615310300120220027700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	14/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ
DEMANDADO: WILMAR ERNEY SOTO GARCIA
RADICADO No. 056153103001201600312-00

Auto (s) : 813 Ordena emplazamiento de demandado

Acorde con la solicitud elevada, por la apoderada de las demandantes en acumulación, se ordena el emplazamiento del señor EILMAR ERNEY SOTO GARCIA, identificado con c.c. 15.438.983, llévase a efecto el registro en el sistema TYBA, para personas emplazadas, artículo 108 del C.G.P. y art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Si vencidos los 15 días, luego de realizado el registro el emplazada, no comparece para recibir notificación personal del auto 1540 proferido el 7 de septiembre de 2016, emitido dentro de la demanda principal, donde el demandante es el señor FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ, , auto 743 del 27 de junio de 2017 que admitió la primer demanda de acumulación, presentada por la señora NORA ALBA OSPINA RAMIREZ en calidad de endosataria de la señora JULIA ROSA RAMIREZ y el auto 1009 del 27 de septiembre de 2017 que admitió la segunda demanda acumulada y libró mandamiento de pago en favor de la señora JULIA ROSA RAMIREZ DE OSPINA se dispondrá la designación de un curador- ad-litem para que asuma su defensa técnica.

En caso de que el demandado WILMAR ERNEY SOTO GARCIA se entere del emplazamiento realizado, se le informa que puede establecer comunicación con el despacho a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acercase a nuestra sede judicial ubicada en la carrera 47 No. 60-50 oficina 206, en el horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

4

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adafa934c56cd25183cba5a44abe8bd138cb01a5bd04ce0948358315c4ee7615**

Documento generado en 13/10/2022 10:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO- OPOSICIÓN
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MONTOYA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ALZATE ARANGO Y OTROS
RADICADO No. 056153103001201700102-00

Auto (s) : 812 Requiere parte demandante en oposición

Mediante memorial que antecede los demandantes, informan que los demandados se encuentran realizando trabajos en la zona del inmueble objeto de litigio, señalando además que los mojones que se fijaron en la diligencia de deslinde fueron quitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se insta a los demandantes en oposición para que se abstengan de intervenir la franja de terreno objeto de litigio, así mismo se les requiere para que den cumplimiento al auto 455 del 30 de Junio de 2022 y procedan a realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre la franja de terreno que se pretende usucapir, en los términos dispuestos en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., aportando las constancias respectivas, así mismo procedan con el trámite de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-178525.

Para lo anterior se les concede el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1615b1008ea642f719e240c6bb96a4b54bdbcad778fdc471d49416262a8bb022**

Documento generado en 13/10/2022 10:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

AUTO (I) No. 771

Radicado: 0561531030012017-00111 00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, esto en contra del auto del 10 de mayo de 2021, mediante el cual dejó sin efecto un auto y dio traslado del avalúo.

Alega la parte recurrente que, al momento de dar traslado del avalúo, este se dio a la parte “accionada”, incurriendo en el error de no identificar en debida forma a las partes, para realizar la actuación de correr traslado del referido avalúo.

Manifestó, que la parte demandada o accionada fue quien presentó el avalúo el día 12 de abril del año 2021, avalúo que se debe de correr traslado a la parte demandante o actora, porque fue el avalúo de la parte demandada o accionada, el que entró primero al despacho para surtir dicho trámite, contrario a la interpretación que hace el despacho en el escrito al decir que *“La debía presentar la parte demandante”*.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto mencionado y se corra traslado del avalúo presentado, esto en debida forma.

En el término de traslado, no se realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico.

En atención a los hechos narrados en el recurso y, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico, ¿resulta procedente en el presente asunto revocar la decisión tomada en el auto del 10 de mayo de 2021 en el cual se dejó sin efecto el auto del 13 de abril de 2021 y se corrió traslado a la parte accionada del avalúo presentado por la accionante, esto por cuanto existe un error en el traslado allí establecido, o por el contrario, debe mantenerse incólume dicha actuación?, para desentrañar este asunto debemos necesariamente abarcar los siguientes puntos: i) concerniente a los avalúos, y iii) caso concreto.

Que es un avalúo. Un avalúo es la acción que realiza un especialista acorde a sacar la estimación del valor económico intrínseco que tiene un bien o propiedad del que solicita. Éste ocurre al momento de obtener un crédito bancario, hipotecario o de otro ámbito, ya que toman como garantía alguna propiedad o bien que pueda cubrir la deuda en caso de que no se cumpla lo establecido en el contrato.

Los avalúos son realizados por medio de un estudio técnico imparcial, de acuerdo a sus características físicas, de uso, análisis del mercado y la zona en donde se encuentra el inmueble. Siendo así una estimación clara y precisa del valor de la propiedad. En cuanto otro tipo de bienes, se analiza el estado físico en que se encuentran, la funcionalidad y el valor que tengan en el mercado.

Un avalúo es en pocas palabras, un estudio que se realiza para conocer el valor de un inmueble, hecho por especialistas que toman en cuenta varias condiciones.

Reglas generales para el tema de avalúos. El artículo 444 del C.G.P., refiere respecto de los avalúos, lo siguiente:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.” (Subrayas y negrillas intencionales).

Caso concreto.

Analizados los planteamientos antes referidos, y detallados los elementos que le son propios al asunto materia del presente recurso, este despacho judicial debe concluir desde ya, que se debe revisar la decisión tomada en auto del 10 de mayo de 2021, pues de manera parcial le asiste razón al recurrente, quien efectivamente fue presentado el avalúo del cual se predicó el referido traslado en abril 13 del año anterior.

Conforme a lo establecido al numeral primero del artículo 444 de la norma procesal, cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo, y, por ende, el traslado de que habla en numeral segundo de dicha norma deberá correrse a la contra parte, sea cual sea, es decir, si el avalúo es presentado por la parte demandante, el traslado se dará a la parte demandada y viceversa; con esto dicho, y como se anunciara en líneas anteriores, incurrió la judicatura en un error, al dejar sin efecto el traslado del avalúo presentado por la parte accionada pero no para dar el traslado únicamente de ese experticio a la parte actora, el que se había corrido sin atender el allegado el mismo día en que se emitió el auto del 13 de abril de 2021 por la parte actora, por lo que deviene es un control de legalidad de dicha actuación.

Lo anterior por cuanto de la lectura completa del numeral 2° ya citado, se puede establecer con claridad que si se presentan avalúos por ambas partes, de todos ellos se correrá traslado a la parte contraria (por diez días) y es evidente que la parte actora había presentado un avalúo inicial y luego el juzgado requirió la actualización, allegándose un nuevo avalúo con un día de posterioridad al anexo por la parte demandada, es decir, que al momento en que se aportó, no se había notificado siquiera el auto que luego se dejó sin efecto a través de la providencia que es objeto del recurso.

Se concluye entonces que, aportados ambos avalúos por una y otra parte, lo procedente era correr el traslado establecido en la primera parte del numeral 2° del artículo 444 del C. G. del Proceso, es decir, por el término de diez (10) días durante los cuales cada uno podrá presentar sus observaciones, cumplido lo cual se continuará el trámite pertinente a la definición de la idoneidad y aprobación para efectos del remate.

En virtud de lo anterior, se repondrá la providencia recurrida, pero realizando el control de legalidad correspondiente, la misma debe modificarse en el sentido que el traslado no se concederá únicamente frente al avalúo de la parte demandada, sino también al de la demandante, porque en esa forma es que procede en este evento el traslado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. REPONER parcialmente la decisión tomada en el auto del 10 de mayo de 2021, en el cual se dejó sin efecto el traslado del avalúo.

Segundo. En consecuencia de lo expuesto en la consideración, de los avalúos presentados tanto por la parte accionada como por la parte demandante, córrase traslado a la parte contraria por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 numeral 2° del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92cd61461b239e5d9bb31b496197895ff66b0c67993d0aefb38e294ad7f529f**

Documento generado en 14/10/2022 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INNOVACIONES ACTUM S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 0561531030012018-0001-00
AUTO (S) No. Requiere cedente y cesionario

Se allega memorial presentado por el doctor FEDERMAN OSPINA LARGO, actuando como apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien dice acreditar tal calidad con la Escritura publica 492 del 31 de marzo de 2010 y nota de vigencia del 11 de julio de 2017 y el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, actuando en calidad de apoderado y representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES, quien indica que acredita tal calidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, a fin de que se reconozca a esta última entidad como cesionario de los derechos de crédito que el cesionario posee en el presente tramite.

Revisados los anexos aportados, si bien se acredita la calidad en la que actúa el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, no ocurre lo mismo con el doctor FEDERMAN OSPINA LARGO, pues se allega un certificado expedido por la Notaria Treinta y Siete (37) de Bogotá, que hace referencia al poder que le fuera sustituido a este mediante escritura 03974 del 2 de Julio de 2009, sin que el mismo tenga relación con la escritura que se hace mención en el memorial allegado.

Así las cosas, previo a resolver sobre la cesión de crédito presentada, se requiere a la entidad cesionaria, para que allegue documento idóneo, es decir certificado de vigencia de la escritura publica 492 del 31 de marzo de 2022, en el que conste que la sustitución del poder realizada al doctor FEDERMAN OSPINA LARGO, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8259e67c4fc9d0941c10699c7b9e18bbfc4388821093c16e00550beba86d8d94**

Documento generado en 13/10/2022 10:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	José Joaquin Ramirez Montoya cesionario Leandro Quintero Cifuentes
Demandado:	Luisa Fernanda Zuluaga y Otra
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00281-00
Auto (I):	No.774
Asunto:	Termina por Dación en Pago

En cumplimiento al requerimiento previo hecho por el Juzgado en auto del 22 de septiembre de 2022, las partes allegan el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con MI 020-190105, en el cual en la anotación 5 se determina la titularidad que ostentan las demandadas sobre el mismo.

Sin embargo, dicho bien inmueble no se encuentra libre de gravámenes hipotecarios, toda vez que en la anotación No. 07, se encuentra inscrita hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada por las señoras ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE y LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA a favor de JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA, que a la fecha de expedición de la matrícula inmobiliaria que se allega, no ha sido cancelada.

Se suma a lo anterior, que se tiene que por auto del 18 de julio de 2019, del cuaderno de medidas cautelares, se resolvió tener embargado el remanente de la codemandada Ana María Gómez Aguirre, para el proceso Ejecutivo que se tramita

ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia con radicado 05318-40-89-001-2019-00051-00 que lo promueve Edy Juliana Gómez Castrillón, el cual se encuentra vigente ya que no obra en el expediente comunicación informando lo contrario.

Conforme lo anterior, no es posible aprobar el negocio de dación en pago que se aporta, toda vez que el Despacho no puede desconocer el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble que se da en pago, ni tampoco la obligación cobrada en el proceso para el cual está vigente la medida de remanentes.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1249418859ae6d7455c70601fc034ea19335a068bec7831492ca5245f46e3e94**

Documento generado en 14/10/2022 10:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Divisorio
Demandantes:	Daniel Alejandro Carmona Ramírez y Otros
Demandados:	Luz Dary Alarcón Franco y Otros
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00093-00
Auto (S):	833 Requiere Parte Demandante

Allega la parte ejecutante al expediente, las comunicaciones remitidas a las demandadas Scalry Milena Antequera Vanegas y Luz Dary Alarcón Franco y solicita se le autorice a practicar la diligencia de notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., a las demandadas.

Antes de autorizar la notificación por aviso, se requiere a la parte actora para que allegue la comunicación remitida a la codemandada Claudia Marcela Cardona Rivera, así también para de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 numeral 3 del art. 291 del C.G.P., esto es allegar copia cotejada y sellada por la empresa de correo de las comunicaciones remitidas, así como la constancia sobre la entrega de estas en la dirección correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc32eeb5fdb3aee1dd59e3b572a9272afbd9ab1bfce975e391a9f4d23e11314**

Documento generado en 14/10/2022 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EZEQUIEL LOPEZ SERNA Y OTRO
DEMANDADO: BLANCA NELLY GUTIERREZ LOPEZ Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.825

RADICADO No. 056153103001-2021-00115-00

Revisado el presente expediente se tiene lo siguiente:

El pasado 26 de Septiembre del año que discurre la profesional del derecho NATALIA VALENCIA MORENO, allegó contestación a la demanda en representación de RUBEN DARIO GONZALEZ LOPEZ, MARIO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, MARIA NOHELIA GONZALEZ LOPEZ, PEDRO ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, LUIS ENRIQUE GONZALEZ LOPEZ, TIBERIO ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, VICTOR EDUARDO GONZALEZ LOPEZ, LILIANA MARIA GONZALEZ LOPEZ, RODRIGO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, RIGOBERTO GONZALEZ LOPEZ **en calidad de herederos determinados de MARÍA LUCILA LÓPEZ DE GONZALEZ**, MARIELA ALIS LOPEZ ESTRADA demandada directa y propietaria del 10%; JONNY ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA, ARGEMIRO GUTIERREZ MONTOYA Y JUAN EDUARDO GUTIERREZ MONTOYA, en calidad de herederos del señor EDUARDO DE JESUS GUTIERREZ, quienes fueron notificados por conducta concluyente el pasado 5 de septiembre de 2022, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que en el mismo memorial, pretende contestar demanda por los señores EDITH JANETH LOPEZ BLANDON, LILIANA MARIA LOPEZ BLANDO Y EDWIN ALEXANDER LOPEZ BLANDON, en calidad de herederos determinados del señor EZEQUIEL LOPEZ SERNA.

Frente a esto ha de recordarse a la togada que el señor EZEQUIEL LOPEZ SERNA, es demandante en el presente asunto, y en virtud de ello se tuvo como sucesor procesal de éste a la señora LILIANA MARIA LOPEZ BLANDO Y ALEXANDER LOPEZ BLANDON, en calidad de herederos determinados, a quienes en auto del 5 de septiembre se les indicó que el poder otorgado por el señor EZEQUIEN DE JESUS LOPEZ SERNA, no terminaba con su fallecimiento, además se recuerda que los sucesores procesales toman el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención tal y como lo establece el art. 70 del C.G.P., es decir en calidad de demandantes.

En razón a lo anterior, no puede tenerse como contestada la demanda, pues estos no son demandados dentro del presente tramite; así mismo se le recuerda a la doctora NATALIA VALENCIA MORENO, que su actuar constituye una falta de lealtad con el cliente, tal y como lo establece el artículo 34 de la ley 1123 de 2007 concretamente el literal e) que señala: *“Asesorar, patrocinar o representar, simultáneamente o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común”*, razón por la cual se puede ver inmersa en una sanción disciplinaria.

De otro lado se observa que la abogada, señala que el señor HECTOR ANTONIO LOPEZ SERNA, pretende mutar la calidad de demandante a demandado como heredero determinado del señor FELIX ANTONIO LOPEZ ESTRADA, para lo cual aporta poder e igualmente contesta la demanda en su representación.

Igualmente en el dato adjunto 060, escrito presentado por el señor HECTOR ANTONIO LOPEZ SERNA, en el que señala que revoca el poder especial otorgado a Rigoberto López Sepúlveda el 10 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que el poder no se otorgó para proceso de pertenencia, se procedió a revisar dicho poder, observándose que éste es un poder general otorgado a través de documento privado, para que fuera RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA quien lo representara ante los órganos judiciales, así mismo para que otorgara poder a abogado que lo represente ante las mismas entidades, en virtud del cual el señor LOPEZ SEPULVEDA, designó como apoderado al doctor JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA.

En razón de lo anterior, es necesario que el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor HECTOR ANTONIO LOPEZ SERNA, se realice a través

del apoderado que actualmente lo representa, y si es su deseo otorgar poder a otro profesional del derecho, deberá contar con la paz y salvo expedido por quien en su momento fuera su representante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f5dbcf327692acceafc2a0498772b89e8ce7b593184067d1e35981b2cc6e4**

Documento generado en 14/10/2022 09:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE CAROLINA GOMEZ DUQUE Y OTROS
RADICADO No. 0561531030012022-00163 00

Auto (I) 763 Auto Termina proceso por pago de cuotas en Mora

Mediante escrito que antecede, la apoderada de BANCOLOMBIA, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas, sin que ello implique una renuncia a la cláusula aceleratoria del plazo, la cual continua incólume en favor de Bancolombia.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OR GABRY S.A.S., ANGIE CAROLINA GOMEZ DUQUE Y ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los títulos allegados como base de ejecución. Artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-91012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7085d8957a6886054388c6ec3a2ecf0f87f6ffdfb644c69449582366c803b7**

Documento generado en 13/10/2022 10:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO OSPINA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES MUÑOZ LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO No. 0561531030012022-00215-00

Auto (s) : 813 Ordena emplazamiento de demandado

Acorde con la solicitud elevada, por el apoderado de la parte actora, se ordena el emplazamiento de los señores ALICIA HOYOS VÁSQUEZ Y LUIS AMADO DE JESUS DUQUE TORO C.C. 70.383.427, llévase a efecto el registro en el sistema TYBA, para personas emplazadas, artículo 108 del C.G.P. y art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Si vencidos los 15 días, luego de realizado el registro el emplazada, no comparece para recibir notificación personal del auto 623 del 26 de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, se dispondrá la designación de un curador- ad-litem para que asuma su defensa técnica.

En caso de que los demandados ALICIA HOYOS VÁSQUEZ Y LUIS AMADO DE JESUS DUQUE TORO se enteren del emplazamiento realizado, se le informa que puede establecer comunicación con el despacho a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acercase a nuestra sede judicial ubicada en la carrera 47 No. 60-50 oficina 206, en el horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, de 08:00 a 12:00 a.m. y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

1.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe8d99d7d9a55edd5282e0eac83c69d4a744043007cb76e2f9b8cde692c5d5**

Documento generado en 14/10/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Auto Interlocutorio No. 767

Radicado: 056153103001.2022-00233-00

Conforme a lo reglado en el literal C del artículo 590 del C.G.P. solicita la parte actora que se decrete como medida cautelar innominada, que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO AIRES DE ALCARAVANES-FIDUBOGOTA, realice una reserva equivalente al monto de la pretensión de esta demanda, esto es la suma de **\$247.594.262.00**, para que en el evento de que haya concluido la finalidad del contrato de fiducia, las pretensiones de la demanda no se vayan a ver insatisfechas en caso de la prosperidad de las mismas.

Sin embargo, de la lectura del enunciado normativo, se desprende que este tipo de medida es procedente si no existen otras que garanticen la efectividad de la pretensión de salir avante. Así, para esta clase de asunto, existen medidas nominadas que cumplen tan finalidad, pues conforme al numeral 1° procede la inscripción de la demanda, en este evento, sobre el lote de terreno en el que se desarrolla el proyecto por el cual se celebró el contrato de promesa discutido, siendo entonces esa la medida procedente y no la innominada que se pretende.

Debe agregarse a lo dicho que frente a esa clase de medidas es claro el literal C) mencionado en cuanto a que debe evaluarse la razonabilidad de la misma y en atención a que lo discutido es la promesa de compraventa (su nulidad, la posible resolución, o de ser el caso el cumplimiento forzado), no se encuentra como razonable una orden de medida del tipo solicitado para constituir un depósito, menos aun cuando la solicitud va dirigida a que sea la Fiduciaria quien reserve la cantidad que determina, sin ser esta parte en el presente asunto y en el que podría discutirse

el contrato de fiducia en atención a un posible incumplimiento de las condiciones del mismo por parte de dicha fiduciaria o de la demandada.

Por ello, se niega el decreto de la medida innominada pedida y se requiere a la parte demandante para que adecúe su solicitud, si así lo considera, indicando la medida procedente, o de ser el caso, indique si no solicitará la misma para efectos de la devolución de la póliza con la constancia de que la misma no fue utilizada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb8c0deeda85088112b9ce66e4af79aac465689182fdd4400d043b314f8942b**

Documento generado en 14/10/2022 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

RADICADO: 056153103001 2022 00226 00
ASUNTO: AUTO (I) No. 749 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto N° 726 del 27 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a1f6481d6ac18dcfc3fd8f1ed11b620e6bec4118bf7c554f657de6a9dbd28d**

Documento generado en 14/10/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Catorce de octubre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.784
Radicado: 056153103001-2022-00260-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con lo siguiente:

-Deberá aclarar si efectivamente la demanda se dirige en contra del señor **DIEGO PAREJA**, tal y como fuera enunciado en el inicio de la demanda. De ser así, deberá aportarse el poder que faculte para dirigir la acción en su contra, además de informar los datos de comunicación de este, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37622d6b3836ec8b005325bf7944af97a6736f9e57c70e1624aae6b61b4f8592**

Documento generado en 14/10/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2022-00277 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 777 Libra mandamiento de pago

Con la presente demanda se adjunta un Pagaré como base de recaudo ejecutivo, título valor que reúne los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio. En este caso el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos del C.S. de la J., que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 ibídem, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 890.903.937-0 y en contra de **JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ,** identificado con c.c. 8.407.211, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0000090050555109

- **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.C. (\$275.742.324),** por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CAURENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M.L.C. (\$25.946.126)** por concepto de intereses corriente liquidados a la tasa legal vigente, causados desde el 14 de marzo al 29 de agosto de 2022

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a al demandado haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se ordena oficiar a la DIAN en cumplimiento de lo establecido en el art. 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER al doctor JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ, identificado con T.P. 21.740, representante legal de la sociedad CREDITEX S.A.S.; como apoderado de la entidad demandante en los términos y con los fines del poder conferido

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “ enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Num 14 CGP.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6742aa6300540cb89828ac7ec596442134731c20ea1aa48e0c15a03bd62e4e76**

Documento generado en 13/10/2022 10:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del poder público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 842
RADICADO No. 2018-00074-00**

Han sido presentados escritos de ambas partes a través de las cuales manifiestas su desacuerdo con ocasión de las actuaciones desplegadas por el señor SAULO DE JESUS MONTOYA quien se desempeñó como “secuestre” según se nos ha indicado.

Sin embargo, al verificar el expediente, el exhorto no ha sido aportado por el Juzgado comisionado, luego para adoptar las medidas, es necesario validar el contenido del mismo y el desarrollo propio de la diligencia de secuestro, conforme a los artículos 39 y 40 del C. G. del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que según archivo digital No. 64 se allegan documentos informales de la misma, sin que correspondan a la carpeta física o electrónica que corresponde a la actuación adelantada por el Juzgado Comisionado.

Indicado lo anterior, una vez se allegue el exhorto proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne se adoptarán las medidas correspondientes.

De otro lado, se le informa al apoderado de la parte actora, que en el archivo digital No. 80 obra el contrato de arrendamiento requerido.

Finalmente en conocimiento de las partes la manifestación realizada por la entidad GERENCIAR Y SERVIR a través de su representante legal. Téngase en cuenta

que las mismas aún no pueden ser tenidas como rendición de cuentas hasta tanto el Despacho valide el exhorto diligenciado por el comisionado.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9c922d1c4b08efd7e2e67c4be2bc22962d9a2bf910b55da43a360426808044**

Documento generado en 14/10/2022 04:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Catorce de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 837

RADICADO N° 2018-00090-00

Mediante escrito que precede la señora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la apoderada de la misma entidad Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en forma conjunta solicitan la terminación del presente asunto con ocasión del pago de las obligaciones identificadas con los números 4481860001573705 y 725013880175686, allegadas como base de recaudo.

Como consecuencia de lo anterior solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo, se ordene el desglose de la hipoteca para que sea retirada por su apoderado y/o por el Director de la oficina con sede en el municipio de ubicación del Despacho..

Con ocasión de lo anterior, se requiere a la parte actora para que precise si la petición está encaminada a la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora o únicamente por las obligaciones previamente anunciadas y si la obligación contenida en el gravamen hipotecario número 525 del 24 de agosto de 2015 realizada en la Notaria única de San Vicente de Ferrer Antioquía, continua vigente.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef9c0498be26e93afb52306d97388cc941c276fddb466b98884c8dd520e0d4d**

Documento generado en 14/10/2022 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Catorce de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 840

RADICADO N° 2019-00009-00

CONSIDERACIONES:

Cúmplase lo decidido por el superior con ocasión del *–impedimento realizado por el juez en encargo-* por medio del cual no fue admitido dicho impedimento según providencia del 15 de septiembre de 2022 emitida por el Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df4ad1a77a0e3f17b51959953d94dbf3acf6f2ea912c062fa64492f18537cee**

Documento generado en 14/10/2022 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>